

Síntesis del SUP-JIN-44/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acredita alguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla alegados por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la elección de la presidencia de la República?

HECHOS

1. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la presidencia de la República, de entre otros cargos.

2. El 6 de junio, el 01 Consejo Distrital del INE, en el estado de San Luis Potosí concluyó el cómputo de votos correspondiente.

3. El 09 de junio, el PRD, a través de su representante propietario ante el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de San Luis Potosí, impugnó los resultados del cómputo distrital referido, respecto de la elección a la presidencia de la República.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, debido a que afirma que esta se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación o la autoridad electoral, además de que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores.

Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron el día de la jornada electoral, ya que señala que se encontró viciada por la indebida intervención del presidente de la República

RESUELVE

Razonamientos:

- Los agravios relativos a la nulidad de elección por la presunta intervención del presidente de la República **son inoperantes** ya que cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controviertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.
- Los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla son infundados e inoperantes. De las constancias se advierte que en cada caso las mesas directivas de casilla se integraron por personas pertenecientes a la sección electoral correspondiente, y en los casos que se considera que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, dichas irregularidades no fueron determinantes para el desarrollo de la votación.

Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal en el estado de San Luis Potosí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-44/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA HERNÁNDEZ
ZAPATA

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que confirma los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativo a la elección de la presidencia de la República, realizado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de San Luis Potosí.

Esta determinación se sustenta en que, a partir de la controversia planteada, no se acredita ninguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla cuestionados, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	6
4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO	6
5. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	7
6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	11
7. ESTUDIO DE FONDO	12
8. RESOLUTIVO	25

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRD comparece, a través de su representante propietario ante el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de San Luis Potosí, para impugnar los resultados del cómputo relativo a la elección de la presidencia de la República.
- (2) Específicamente, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, debido a que afirma que esta se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación o la autoridad electoral, además de que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores.
- (3) Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en todas las MDC que se instalaron el día de la jornada electoral, ya que señala que se encontró viciada por la indebida intervención del presidente de la República, derivado de las manifestaciones emitidas en las conferencias conocidas como las “mañaneras”, lo cual influyó en la equidad de la contienda entre las diversas opciones políticas.
- (4) En primer término, esta Sala Superior analizará la impugnación por la que se pretende la nulidad de la votación recibida en 4 casillas instaladas en el estado de San Luis Potosí y, posteriormente, se analizará la impugnación dirigida a cuestionar la nulidad de la votación recibida en las MDC instaladas en los 300 Distritos Electorales, relativa a la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Jornada electoral.** El 02 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.



- (6) **2.2. Cómputo distrital.** El 06 de junio, el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de San Luis Potosí concluyó la sesión en que se realizó el cómputo de la citada elección federal.
- (7) En dicho cómputo se obtuvieron los siguientes resultados:²

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO					
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA			Con letra	Con número	
 Partido Acción Nacional			Quince mil ochocientos setenta y nueve	15,879	
 Partido Revolucionario Institucional			Doce mil quinientos setenta y ocho	12,578	
 Partido de la Revolución Democrática			Dos mil doscientos cuarenta y tres	2,243	
 Partido Verde Ecologista de México			Cincuenta y cuatro mil cuatro	54,004	
 Partido del Trabajo			Nueve mil doscientos noventa y ocho	9,298	
 Movimiento Ciudadano			Veinticuatro mil ochocientos cincuenta y siete	24,857	
			Cuarenta y cinco mil setenta y siete	45,077	
Coalición " FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO "	PAN	PRI	PRD	Mil setecientos cuatro	1,704
	PAN	PRI		Seiscientos treinta y seis	636
	PAN		PRD	Ciento siete	107
		PRI	PRD	Ochenta y cuatro	84
Coalición " SIGAMO S HACIENDO	PVEM	PT	MORENA	Cinco mil doscientos sesenta y seis	5,266
	PVEM	PT		Mil quinientos cincuenta y dos	1,552

² Los resultados electorales se desprenden del ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA concerniente al 03 distrito electoral federal en Nayarit, cuya copia certificada obra en el expediente. Documento público que, al ser expedido por autoridad administrativa electoral competente, merecer valor probatorio pleno, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO					
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA			Con letra	Con número	
	PVEM		MORENA	Mil ochocientos veinte	1,820
		PT	MORENA	Ochocientos setenta y tres	873
Candidatos no registrados				Ciento setenta y dos	172
Votos nulos				Siete mil ochocientos treinta y uno	7,831
Votación total				Ciento ochenta y tres mil novecientos ochenta y uno	183,981

- (8) Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo distrital realizó la distribución final de votos a partidos políticos, para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE		
PARTIDO POLÍTICO	Con letra	Con número
 Partido Acción Nacional	Dieciséis mil ochocientos diecinueve	16,819
 Partido Revolucionario Institucional	Trece mil quinientos seis	13,506
 Partido de la Revolución Democrática	Dos mil novecientos seis	2,906
 Partido Verde Ecologista de México	Cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis	57,446
 Partido del Trabajo	Doce mil doscientos sesenta y cinco	12,265
 Movimiento Ciudadano	Veinticuatro mil ochocientos cincuenta y siete	24,857
 morena	Cuarenta y ocho mil ciento setenta y nueve	48,179
Candidatos/as no registrados	Ciento setenta y dos	172
Votos nulos	Siete mil ochocientos treinta y uno	7,831



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE		
PARTIDO POLÍTICO	Con letra	Con número
Votación total	Ciento ochenta y tres mil novecientos ochenta y uno	183,981

Votación obtenida por cada candidatura		
PARTIDO O COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
 Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"	Treinta y tres mil doscientos treinta y uno	33,231
 Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"	Ciento diecisiete mil ochocientos noventa	117,890
	Veinticuatro mil ochocientos cincuenta y siete	24,857
Candidatos no registrados	Ciento setenta y dos	172
Votos nulos	Siete mil ochocientos treinta y uno	7,831

- (9) **2.3. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, el 9 de junio, el actor presentó ante la autoridad responsable la demanda del presente medio de impugnación.
- (10) **2.4. Tercero interesado.** El 12 de junio, el partido político Morena compareció con el carácter de tercero interesado
- (11) **2.5 Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **2.5. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.
- (13) **2.6. Requerimiento.** El quince de julio se requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación necesaria para resolver el juicio de inconformidad, el cual se cumplimentó el diecinueve de julio siguiente.

- (14) **2.7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

3. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir los resultados de un cómputo distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.³

4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- (16) El escrito presentado por Morena, como tercero interesado en el presente juicio, satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (17) **4.1. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; en este se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como tercero interesado en representación del instituto político; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- (18) **4.2. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las 72 horas contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

Junio 2024			
Domingo 9	Lunes 10	Martes 11	Miércoles 12
Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			Presentación del escrito de Morena

- (19) **4.3. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que un partido político nacional, a través de su representante propietario, señala tener un derecho incompatible con la pretensión del partido actor.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Asimismo, su personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

5. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (20) La parte tercera interesada hace valer las causales de improcedencia siguientes:
- (21) **5.1 Impugnación de más de una elección**
- (22) Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se impugne más de una elección, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.
- (23) Es **infundada** la causa de improcedencia, ya que de la revisión de la demanda presentada por el PRD se observa que controvierte la elección de la presidencia de la República, al expresar literalmente, en el rubro de su escrito, que insta el juicio de inconformidad para demandar lo siguiente:
1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital;
 2. Las declaraciones de validez de las elecciones, y
 3. El otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.
- (24) Tal precisión la repite en el apartado en el que refiere el acto o resolución que se impugna, al señalar:
- “Se impugna la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, la declaración de validez de la de -sic- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, así como la constancia de mayoría emitida el 07 de junio del 2024”.
- (25) Como se puede ver, la totalidad de los actos impugnados derivan y se encuentran relacionados con la elección de presidencia de la República en el 05 distrito electoral federal, con cabecera en el estado de Morelos, de ahí que carezca de sustento la improcedencia alegada en cuanto la parte tercera interesada asume que se cuestionan los resultados de la elección

de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, lo que acorde con lo evidenciado es inexacto.

- (26) Adquiere aplicabilidad y brinda apoyo a lo sustentado, la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.⁴
- (27) Asimismo, se advierte que la parte actora controvierte la votación recibida en todas las MDC, de esta forma, se evidencia que las razones por las cuales la parte tercera interesada señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, son precisamente temas de la controversia de fondo que el partido actor pretende que sea dirimida.
- (28) En tal sentido, no es posible que dichas cuestiones puedan dar lugar al desechamiento o sobreseimiento del juicio de inconformidad al estar directamente relacionadas con el estudio de fondo.
- (29) Ello, en tanto dicha causal de improcedencia implicaría analizar valorativamente los argumentos que plantea el PRD y que conforman las razones por las que estima que los actos impugnados deban ser revocados; por tanto, lo anterior será analizado en el fondo del asunto, pues prejuzgar sobre esta cuestión implicaría un vicio argumentativo de petición de principio.
- (30) Ello, conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.⁵
- (31) Por tanto, contrariamente a lo que señala Morena, no se actualiza la causal invocada.

5.2 Se impugna una causal genérica que no es aplicable a la elección presidencial, y no se acredita la determinancia

⁴ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, p. 17.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



- (32) Morena plantea dicha causa de improcedencia, debido a que la causal de nulidad prevista en el artículo 78, fracción I, de la Ley de Medios únicamente aplica a las nulidades de diputaciones y senadurías cuando, en forma generalizada, existan violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.
- (33) Por otro lado, expone que, sin perjuicio de los anterior, no se logra colmar la pretensión del partido actor a nivel nacional, dado que no se acredita la determinancia que permita revertir el resultado de la elección presidencial.
- (34) De la revisión de la demanda se puede advertir que el PRD se agravia, medularmente: i) de la indebida intervención del gobierno federal; ii) se violan de manera implícita los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio, y iii) que se violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 de la Constitución general, del cual se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.
- (35) En consideración de esta Sala Superior, la alegada causal de improcedencia debe desestimarse puesto que, con independencia de la norma invocada, los cuestionamientos sobre la intervención de funcionarios públicos o si se acredita la determinancia en este tipo de medios, son cuestiones que se refieren al estudio de fondo, toda vez que la improcedencia planteada está estrechamente vinculada con el análisis, en el fondo, de la litis del presente asunto, porque de lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.⁶

5.3. Impugnación de actos que no son definitivos y firmes

- (36) En el caso, tanto Morena como la autoridad responsable señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, debido a que el PRD impugna actos que no son definitivos y firmes.

⁶ Al respecto, *mutatis mutandis*, la Sala Superior en el SUP-JRC-101/2022 precisó que el estudio se emitiría en el fondo sobre las alegas la existencia de supuestas irregularidades, *entre ellas, la intervención de funcionarios públicos en el proceso electoral*, la violencia generalizada el día de la elección al haber intervenido diversos grupos de crimen organizado, y la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

- (37) Al respecto, Morena refiere que el PRD impugna la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones presidencial y de senadurías y, a la fecha de presentación del medio de impugnación, ambas circunstancias se trataban de actos futuros de realización incierta.
- (38) Al respecto, precisa que, en lo que hace a la elección presidencial, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma definitiva e inatacable, realizar el cómputo final de la elección una vez que se resuelvan las impugnaciones correspondientes y, posteriormente, la Sala Superior procederá a emitir la declaración de validez de la elección, así como la constancia de la presidencia electa respecto de la candidatura que obtenga la mayoría de los votos.
- (39) Respecto a la elección de senadurías, señala que el PRD se adolece de hechos que no son concretos, ya que la referida elección no ha sido calificada por los Consejos Locales respectivos, a quienes les corresponde emitir la declaratoria de validez y entregar la constancia de mayoría.
- (40) Así, concluye que la impugnación del PRD es improcedente al combatir hechos futuros de realización incierta.
- (41) Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que no es facultad de los Consejos Distritales el entregar la constancia de mayoría y declarar la validez de la elección de la presidencia de la República, de ahí que la demanda es improcedente.
- (42) En principio, cabe destacar que, si bien es cierto, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de la presidencia son actos inexistentes, debido a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, fracción II, de la Ley Orgánica, a más tardar el seis de septiembre del año en que se celebre la elección, la Sala Superior de este Tribunal Electoral realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de la presidencia electa respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos, también es cierto es que la causal de improcedencia hecha valer por Morena debe desestimarse porque, de la revisión de la demanda, se advierte que el partido promovente únicamente impugna los resultados



consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República, y no de la elección de senadurías, como lo refiere la parte tercera interesada.

- (43) Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.⁷

6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (44) La demanda del PRD reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:
- (45) **4.1. Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se realiza la individualización de las casillas cuya votación solicita que se anule.
- (46) **4.2. Oportunidad.** La demanda se promovió en el plazo de cuatro días, debido a que el cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República que se impugna concluyó el 06 de junio, y el actor presentó su demanda el 09 de junio.
- (47) **4.3. Legitimación y personería.** El partido actor cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, ya que es un partido político que cuestiona los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República en el estado de San Luis Potosí. Además, promueve este juicio por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital responsable, personería que le es reconocida, expresamente, por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

⁷ Consultable en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- (48) **4.4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (49) **4.5. Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el actor señala que combate el cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República y objeta los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.
- (50) **4.6. Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** El partido accionante señala que controvierte el acta de cómputo distrital del 01 Consejo Distrital del INE en el estado de San Luis Potosí.
- (51) **4.7. Mención individualizada de casillas impugnadas y causal de nulidad.** El promovente señala, entre otras cuestiones, que impugna la votación recibida en las casillas que refiere en su demanda, ya que, en su opinión, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y g), y en el párrafo 1 del artículo 78, ambos de la Ley de Medios.

7. ESTUDIO DE FONDO

- (52) Antes de entrar al estudio de fondo, cabe destacar que el PRD señala que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la presidencia de la República.
- (53) Al respecto, se precisa que, en cuanto a la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de dicha elección, los actos resultan inexistentes toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, fracción II, de la Ley Orgánica, a más tardar el 6 de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de la presidencia electa respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.



- (54) En ese sentido, solamente se tendrán como actos impugnados los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República realizado por el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de San Luis Potosí. Además, como ya se precisó, el partido actor también solicita la nulidad de la mencionada elección.
- (55) Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.⁸

7.1. Planteamiento del caso

- (56) El 6 de junio, el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de San Luis Potosí concluyó el cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.
- (57) En desacuerdo con los resultados, el PRD promovió el presente juicio de inconformidad alegando que los resultados consignados en el acta de cómputo distrital deben modificarse porque, en su concepto, y de acuerdo con su causa de pedir, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y g), de la Ley de Medios, consistentes en lo siguiente:
- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.
 - Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LEGIPE.
- (58) Además, el PRD solicita que se declare la nulidad de la elección con base en la hipótesis prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que, desde su perspectiva, se cometieron, de forma generalizada, violaciones sustanciales previas a la realización de la jornada electoral, las que, señala, fueron determinantes para el resultado de la elección.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

7.2. Estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley — inciso e)—

- (59) En este juicio, el PRD argumenta que diversas mesas directivas de casilla se integraron por personas no autorizadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por esa razón, considera que la votación recibida en las mesas directivas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.
- (60) Para demostrar la irregularidad alegada, el PRD aportó como elementos: **a) la casilla impugnada y b) el cargo del funcionario impugnado.**
- (61) En ese sentido, para el estudio de la causal invocada, están agregadas al expediente, copias fotostáticas de las actas de escrutinio y cómputo, copias certificadas de los listados nominales de electores utilizados en la casilla el día de la elección, copia certificada de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas. Esto, en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.
- (62) A juicio de esta Sala Superior, los elementos anteriores resultan suficientes para atender los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casillas, pues de los datos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se puede obtener el nombre de la persona que supuestamente ocupó el cargo indebidamente, el cual puede ser contrastado con el listado de ubicación e integración de casillas (encarte) o el listado nominal de electores, para identificar si la persona impugnada pertenece a la sección electoral y/o está inscrito en la lista nominal.
- (63) De la revisión de las constancias agregadas al expediente se advierte lo siguiente:



Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral)	Listado nominal de electores	Observaciones
	Número	Tipo				
1	1581	Básica	Primer secretario	Ana María Rentería Hernández	Aparece en la lista nominal de electores de la sección 1581 C1 (consecutivo 272)	La persona pertenece a la sección electoral.

- (64) Del cuadro anterior se observa que, respecto de la casilla 1581 Básica, de los datos obtenidos en las constancias del expediente por lo que hace al resto de las casillas impugnadas, se concluye que la persona señalada en el acta de la jornada electoral que integró la casilla estaba autorizada para fungir como integrante de la mesa directiva, al pertenecer a la sección electoral y estar inscrita en el listado nominal de electores respectivo.
- (65) Por tanto, **no le asiste razón** al partido político en cuanto a que debe anularse la votación recibida en la casilla impugnada, porque la sustitución se realizó conforme a las exigencias establecidas en el artículo 274, párrafo 5, de la LGIPE.
- (66) De ahí que deba calificarse como **infundado** el agravio expresado en la demanda.

Casillas impugnadas por permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar

- (67) A continuación, el PRD argumenta que en diversas casillas se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y no aparecían en la respectiva lista nominal de electores. Por esa razón, considera que la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso g), de la Ley de Medios.
- (68) En ese sentido, para el estudio de la causal invocada, están agregadas al expediente, copias fotostáticas de las hojas de incidentes correspondientes a cada una de las casillas que se impugnan, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas. Esto, en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.
- (69) Para demostrar la irregularidad alegada, el PRD aportó como elemento una tabla con los siguientes datos:

Estado	Distrito	Cabecera	Sección		Descripción
			Número	Tipo de casillas	
Matehuala	1	Matehuala	520	Básica 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
	1	Matehuala	391	Contigua 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
	1	Matehuala	1628	Básica 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

- (70) En primer término, se considera que el agravio formulado es **inoperante**, ya que el PRD omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se permitió votar a ciudadanos sin contar con credencial para votar, el nombre de las personas a las que supuestamente se les permitió votar, o algún material probatorio que permita corroborar su dicho. Pues, como se advierte, se limita a señalar que, en las respectivas casillas “la persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.
- (71) Así, se considera que lo manifestado por el PRD no es suficiente para el estudio de la causal de nulidad en cuestión, ya que, como se mencionó, omite mencionar el nombre de la persona a la que supuestamente se le permitió votar sin contar con credencial para votar, ni las razones por las que considera que dicha irregularidad fue determinante para la votación de cada una de las casillas.
- (72) Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que a la parte demandante le corresponde cumplir con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.
- (73) Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.
- (74) No obstante, de un análisis de las copias fotostáticas de las hojas de incidentes remitidas por la autoridad responsable en relación con la causal



de nulidad invocada por el PRD, se considera que el agravio expuesto es **infundado** de conformidad con lo siguiente.

- (75) Respecto de la casilla correspondiente a la sección 520 Básica, se menciona un incidente durante el desarrollo de la votación, a las 2:46 horas, que se lee como sigue: “Se anulan boletas a persona que no apareció en la lista nominal y que se le había entregado por parte del presidente”.
- (76) En relación con lo anterior, si bien se advierte la existencia de una irregularidad, lo cierto es que la boleta fue anulada y dicha situación se hizo constar, por lo que de ninguna manera podría incidir en la votación de la elección que se impugna en el presente juicio. De ahí que el agravio se considere **infundado** por lo que hace a la casilla en cuestión.
- (77) Por otro lado, en lo concerniente a la casilla correspondiente a la sección 391 Contigua 1, se menciona un incidente durante el desarrollo de la votación, a las 12:04 horas, de la siguiente manera: “La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal”.
- (78) De lo anterior es posible advertir que se permitió votar a una persona sin que perteneciera a la sección en cuestión, por lo que dicho voto constituye una irregularidad, dado que no se configura alguno de los supuestos de excepción señalados en la LGIPE o en la Ley de Medios.
- (79) No obstante, si bien para acreditar la determinancia de dicha inconsistencia para el resultado de la votación, es necesario advertirlo del acta de escrutinio y cómputo, dicho documento no fue remitido por la autoridad electoral al no existir en el paquete.
- (80) La autoridad responsable, informó que en el paquete electoral correspondiente a esa casilla, no fue encontrada la hoja de escrutinio y cómputo, por lo que remitió la respectiva acta de jornada electoral, documental que tiene valor probatorio pleno al tener el carácter de públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 1 inciso a) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.
- (81) En ese sentido, del acta de jornada electoral citada, únicamente se desprende que en el recuadro correspondiente al **rubro 11** ¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? fue elegida la respuesta **sí**,

sin alguna descripción adicional, es decir, únicamente se refiere que se escribió 1 hoja de incidentes, pero no se detallan los hechos acontecidos.

- (82) Asimismo, en el **rubro 12**, relativo a los espacios para escribir el número de escritos de incidentes que las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes hayan presentado durante la votación, se advierte que tales espacios se dejaron en blanco.
- (83) Por lo tanto, al valorar en conjunto la información asentada en el acta de jornada electoral y lo informado por el Consejo Distrital, esta Sala Superior tiene por no acreditada la irregularidad mencionada.
- (84) Lo anterior es así pues este órgano colegiado considera que si bien no es dable realizar un ejercicio para comprobar si el número de electores que emitió su voto de manera ilegal era determinante de manera cuantitativa, se considera que el Partido tampoco aporta los elementos mínimos que demuestren la determinancia en su aspecto cualitativo dado que, tratándose de esta causal, existen casos de excepción, por ejemplo, los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados; los electores en tránsito, que cuenten con una sentencia favorable emitida por el tribunal electoral, las representaciones de los partidos o los capacitadores asistentes electorales que laboran en esa sección, lo cual, como se dijo, el partido no aporta mayores elementos para demostrar que la emisión de la votación en esa casilla se realizó de manera irregular.
- (85) Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**,⁹ cuyo contenido lleva a concluir que sólo puede decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentran plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



- (86) Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir durante la etapa de la jornada electoral como la narrada por el partido actor, donde reclama la permisión para votar a una persona de manera irregular en la casilla 391 C1, no debe viciar el voto emitido por la mayoría de los electores, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- (87) Con base en lo expuesto es que se considera **infundado** el agravio por lo que hace a la referida casilla.
- (88) En lo que respecta a la casilla de la sección 1628 Básica, de la documentación electoral que obra en autos del presente juicio, no se advierten incidencias durante el desarrollo de la votación.
- (89) Así las cosas, toda vez que los agravios del PRD resultan **inoperantes e infundados**, procede **confirmar** el cómputo de la elección de la Presidencia de la República realizado por 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí.

7.3. Estudio de la causal de nulidad de una elección de diputaciones o senadurías cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral

A. Marco jurídico aplicable

- (90) En el artículo 78 de la Ley de Medios se prevé que, para que el órgano jurisdiccional pueda anular una elección, es indispensable que las violaciones sustanciales que se den a conocer se hayan cometido de forma generalizada en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, que estén plenamente acreditadas y resulten determinantes para el resultado de la elección.
- (91) Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que una violación será determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley.¹⁰

¹⁰ Véanse las Jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros son: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA

- (92) La causal de nulidad en cuestión se encuentra encaminada a garantizar que los procesos electorales se apeguen a los principios constitucionales rectores del sistema democrático con el fin de que su resultado sea un reflejo fiel de la voluntad ciudadana a partir de la emisión del voto de forma libre, secreta y auténtica, objetivo que no se lograría si esta se viera influida de manera ilegítima.
- (93) La razón de ser de esa exigencia es evitar que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y en los resultados de la votación, de manera que las irregularidades acreditadas deban ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes y que impactaron en tal magnitud que definan la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

B. Resumen del agravio

- (94) El PRD señala que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, debido a que la votación que se recibió en todas las MDC que se instalaron en la jornada electoral se encuentra viciada por la indebida intervención del gobierno federal.
- (95) Al respecto, el actor manifiesta que la responsable dejó de considerar que la conducta del presidente de la República, junto con la de sus candidaturas a diferentes cargos de elección popular, tanto federales como locales, violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral federal concurrente 2023-2024.
- (96) Considera que el presidente de la República, así como Claudia Sheinbaum Pardo, candidata electa a dicho cargo, violaron flagrantemente los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en la materia electoral, ya que, a

ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



partir de las conferencias de prensa denominadas “Mañaneras”, generaron una serie de ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos única y exclusivamente en favor de los integrantes de Morena y de sus aliados del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, con lo cual privaron de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad,

- (97) A fin de demostrar lo anterior, el PRD enlista diversos acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en los que, señala, dicho órgano determinó que Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de la República, violentó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por la realización de expresiones emitidas en las “Mañaneras”.
- (98) Además, también refiere que esta Sala Superior ha tenido conocimiento de la conducta realizada por el presidente de la República y, para evidenciar tal circunstancia, señala resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional federal, en las que se ha determinado, por ejemplo, la concesión de medidas cautelares; su incumplimiento; la existencia de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, entre otros.
- (99) A partir de lo anterior, afirma que existe una clara motivación para que se determine la nulidad de la elección que se impugna.
- (100) Los agravios del PRD son **ineficaces**, pues como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que —desde su punto de vista— implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que —a su decir— constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.
- (101) Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante esta Sala Superior, se impone destacar que la parte actora, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

- (102) La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos, de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en la demanda.
- (103) Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.
- (104) En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.
- (105) Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- (106) En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que este Tribunal podrá declarar la nulidad de la elección cuando se acredite que:
- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
 - De forma generalizada.
 - En el distrito o entidad de que se trate.
 - Que estén plenamente acreditadas, y, que
 - Sean determinantes para el resultado de la elección.
- (107) Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- (108) Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.



- (109) Importa tener presente la consideración de esta Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.
- (110) Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que en los planteamientos de la demanda se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista, o incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que resulten determinantes para la validez de la elección.
- (111) En el caso concreto, como se anunció, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio.
- (112) De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos indica, cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.
- (113) Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que, sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución federal, cierto es que, si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido: ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.
- (114) En esa distancia de confronta eficaz se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que la parte demandante centra su impugnación;

cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

- (115) Así, los referidos argumentos de la parte actora son ineficaces, pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito sobre el que versa la presente impugnación.
- (116) Por otro lado, tampoco tiene razón la parte actora cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y esta Sala Superior a partir de diversas denuncias.
- (117) Al respecto, debe precisarse que este órgano jurisdiccional ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos depurar el proceso y, en su caso, restaurar el orden jurídico violado, mediante la aplicación de una sanción en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima.
- (118) Asimismo, ha sostenido que si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, entonces las conductas sancionadas en éstos durante un proceso comicial o democrático, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes.
- (119) En tal sentido, no basta con que la parte actora argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de



los actos que —sostiene— implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que, para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada que nos ocupa, lo cual no realizó, pues no acreditó la existencia de la infracción, aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean ineficaces.

- (120) Así las cosas, toda vez que los agravios del PRD resultan **inoperantes e infundados**, procede **confirmar** el cómputo de la elección de la Presidencia de la República realizado por 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.